



No. 126

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone como deber y responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.”*;

Que el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: “1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.”*;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.”*;

Que los numerales 3 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (...) 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. (...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”*;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se*



No. 126

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”;*

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo manda: *“Potestad reglamentaria del Presidente de la República. Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución. El ejercicio de la potestad reglamentaria es independiente de la competencia normativa de carácter administrativo que el Presidente de la República ejerce en relación con el conjunto de la administración pública central.”;*

Que el artículo 6 de la Codificación de la Ley de Hidrocarburos dispone: *“Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos.”;*

Que el artículo 9 de la Codificación de la Ley de Hidrocarburos determina: *“El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley. Está facultado para organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones. La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.”;*

Que el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 589 de 28 de junio de 2024 y su última reforma en Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 100 de 12 de agosto de 2025;



No. 126

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024, se creó el Comité de Optimización Energética, el cual en su artículo 1 establece como objeto: “(...) *crear el Comité de Optimización Energética, cuya finalidad será la de integrar, diseñar, promover y articular la política pública relacionada al uso de la energía, en los ámbitos de la seguridad pública, social y ambiental.*”;

Que los literales c) y f) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024, entre las atribuciones del Comité de Optimización Energética – COENER, establece: “(...) *c) Definir mecanismos de control para evitar el tráfico de combustibles y su uso en actividades de terrorismo o que atenten contra la seguridad pública del Estado, el contrabando de combustibles, el desvío interno, la especulación y la seguridad ciudadana; (...) f) Definir los lineamientos estratégicos que permitan, a través de una coordinación interinstitucional, establecer un plan de acción y hoja de ruta para la implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas propuestas por el Comité.*”;

Que mediante Resolución No. COENER-003-2025 de 11 de septiembre de de 2025, el COENER resolvió en artículo 1: “*Conocer los informes técnicos y jurídicos emitidos por las entidades públicas competentes que contienen las propuestas de políticas públicas para: a. Reformar el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos; b. Crear un mecanismo de compensación a través de una transferencia monetaria mensual para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea urbano, combinado, rural, intraprovincial e interprovincial; c. Crear el Bono RAICES – Recursos de Apoyo e Inversión para el Crecimiento Económico Sostenible(...)*”; y recomendó al señor Presidente Constitucional de la República: “(...) *acoger las propuestas de política pública sustentadas en los informes técnicos y jurídicos que se adjuntan y suscribir las propuestas de Decretos Ejecutivos que se aprueban con esta Resolución.*”;

Que mediante oficio No. MEF-COE-2025-0004-OF de 12 de septiembre de 2025, la Presidenta del Comité de Optimización Energética – COENER, remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República el expediente que respalda la RESOLUCIÓN Nro. COENER-003-2025 de 11 de septiembre de 2025, en el que se incluyó el dictamen correspondiente y requerido por el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que menciona en su pronunciamiento: “*En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnicos y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio a través del Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas emite dictamen favorable al proyecto de Decreto Ejecutivo que reformará el Reglamento Codificado para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 308; y, dictamen favorable al proyecto de Decreto Ejecutivo con el que se crea un mecanismo de compensación para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público*



No. 126

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

sea intracantonal (urbano, combinado, rural), intraprovincial e interprovincial y se crea un incentivo para el sector agropecuario. (...)”;

Que el subsidio al diésel constituye un incentivo ambientalmente perverso, al fomentar el uso intensivo de combustibles fósiles altamente contaminantes, lo cual incrementa las emisiones de material particulado fino, óxidos de nitrógeno y gases de efecto invernadero. Esto, afectando negativamente la calidad del aire, la salud pública y contribuye al cambio climático al subsidiar el precio del carbono y reduce el cumplimiento de los compromisos internacionales del Ecuador en materia de cambio climático y las posibilidades de transición energética a fuentes más limpias y sostenibles;

Que el subsidio al diésel es regresivo desde la perspectiva redistributiva, dado que beneficia en mayor proporción a los grupos de mayores ingresos y con alta capacidad económica, lo que genera inequidad en el destino uso de los recursos fiscales;

Que el mantenimiento de subsidios ineficientes al diésel perpetúa distorsiones económicas al encarecer la sostenibilidad de las finanzas públicas, reducir el espacio fiscal y limitar la capacidad del Estado de invertir en sectores prioritarios para el desarrollo económico, social y sostenible, que sí benefician directamente a la mayoría de la población, y a sectores de menores ingresos y a la acción climática;

Que la política de precios subsidiados al diésel desincentiva la eficiencia energética y la innovación tecnológica, al sostener artificialmente actividades intensivas en consumo de combustibles fósiles, en detrimento de alternativas más limpias y eficientes, lo que contradice los principios constitucionales de sostenibilidad ambiental, uso eficiente de los recursos y justicia social en la asignación del gasto público;

Que mantener estos subsidios generalizados de manera desmedida ha generado mayor dependencia del petróleo tanto en lo fiscal como en lo productivo y que el mundo está avanzando a fuentes alternativas de energía que no sean netamente extractivas;

Que la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero resultará en un cambio en el precio doméstico del carbono ya que motivará un mayor uso de fuentes más limpias en detrimento del uso intensivo de combustible fósiles. Esa reducción de emisiones será una contribución adicional a la acción climática global que podría ser reconocida y compensada para permitir una transición energética ordenada y sostenida; y,

En ejercicio de la facultad conferida en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, se expiden las siguientes:

**REFORMAS AL REGLAMENTO CODIFICADO DE REGULACIÓN DE PRECIOS
DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, PUBLICADO EN EL SEGUNDO
SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 589 DE 28 DE JUNIO DE 2024
(REFORMADO)**



No. 126

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo único.- En el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos realícese las siguientes reformas:

A).- Sustitúyanse los numerales 2.1.1, 2.1.2; y, 2.1.3 del artículo 2, por los siguientes numerales:

“2.1.1. Cálculo del precio de venta en terminales

Para la comercialización del diésel premium a nivel de terminales, se establece un mecanismo de estabilización de precios para proteger al consumidor final de las fluctuaciones de los precios internacionales de los derivados de los hidrocarburos.

Para la determinación del mecanismo de estabilización, se requiere estimar tres componentes:

- *Precio de paridad de importación con margen de abastecedora (PPImgn)*
- *Precio de venta en terminal del periodo anterior al del cálculo (PTn-1).*
- *Precio de venta en terminal del periodo de cálculo (PTn)*

Donde:

n = periodo de cálculo

n-1 = periodo de cálculo anterior

2.1.2. Precio Paridad de Importación sin margen de abastecedora (PPIn)

Es el resultado del precio de un producto con características similares en un mercado de referencia, así como los costos logísticos y financieros de importación, transporte, almacenamiento y distribución, desde las refinerías o terminales.

Los componentes del Precio de Paridad de Importación sin margen de abastecedora PPIn, se detallan en la siguiente ecuación:

$$PPIn = PM + Flete + Seguro + CuIn + Cf n-1$$

Donde:

PM = Precio Marcador Diesel Ultra Low Sulfur Colonial 62 Pipe USGC (Costa del Golfo de los EE.UU.)

Flete = Flete (Ruta: Costa del Golfo de Estados Unidos de América USGC-Ecuador)



No. 126

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

*Seguro = (PM + Flete) * 0,05%*

CuIn = Tarifa de uso de infraestructura hidrocarburifera

Cfn-1 = Costo financiero del periodo de cálculo anterior

Consideraciones:

Para el cálculo del componente PM (Precio del Marcador USGC Costa del Golfo de los EE.UU.), se tomará el promedio simple de los 20 últimos registros disponibles del marcador internacional.

Para el cálculo del valor de Flete (Ruta: USGC Costa del Golfo de los EE.UU.-Ecuador), la información corresponde al promedio simple de los 20 últimos registros del marcador Tanker clean USGC to Ecuador 38kt USD/t disponibles.

El CuIn será la tarifa por uso de infraestructura hidrocarburifera (USD/galón) establecida por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos o quien haga sus veces.

El desglose de Cfn-1 será entregado oficialmente por EP Petroecuador a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos o quien haga sus veces, hasta el día 9 de cada mes.

Precio de Paridad de Importación con margen de abastecedora PPI_{mg}, es el resultado del Precio Paridad de Importación sin margen de abastecedora (PPI_n) más un margen de abastecedora M_g.

Los componentes del Precio de Paridad de Importación con margen de abastecedora PPI_{mg}, se detallan en la siguiente ecuación:

$$PPI_{mg} = PPI_n + M_g$$

Donde:

PPI_n = Precio de Paridad de Importación sin margen de abastecedora

M_g = Margen de abastecedora

El margen de abastecedora se obtendrá de la siguiente manera:

$$M_g = PPI_n * R_{tn}$$



No. 126

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Donde:

Rtn = Corresponde al promedio simple de los 20 últimos registros de la publicación Daily Treasury Par Yield Curve Rates (Rendimiento de los Bonos del Tesoro Americano, plazo de 10 años) obtenidos del portal web del U.S. DEPARTMENT OF TREASURY.

2.1.3. Precio de venta en terminal del periodo a ser calculado, (PTn)

$$PTn = PTn-1 * (1+a)$$

Donde:

a: Porcentaje de variación resultante de comparar el componente PPI_{mg n} y el PT_{n-1}

$$a = \left(\frac{PPI_{mg n}}{PT_{n-1}} - 1 \right) * 100$$

Condición:

- Si (a), es superior o igual al 5% se aplicará (a) = 5% en cálculo del PTn. (límite superior)

- Si (a), es inferior o igual al -10% se aplicará (a) = -10% en cálculo del PTn. (límite inferior)

- Si (a), está entre el 5% y -10% se aplicará el valor de (a) en cálculo del PTn.

El componente (PTn), en ningún caso podrá ser inferior al precio base del diésel premium de 2,229421 USD/galón sin IVA.

2.1.4. Precio de Venta al Público

2.1.4.1. El Precio de Venta al Público a nivel de surtidor (PVPSn), se determinará conforme a lo siguiente:

$$PVPSn = (PTn + Mgc) * (1 + IVAn)$$

2.1.4.2. El margen de comercialización Mgc para el segmento automotriz, se establece en los siguientes términos:



No. 126

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- *Diésel premium (valor sin IVA):*

Mgc = 0,128438 USD/galón

2.1.5. El Precio de Venta al Público tendrá tres decimales para lo cual el valor resultante de la sumatoria de PTn + Mgc + Impuestos, en su tercer decimal será aproximado al inmediato superior.

La diferencia entre el valor aproximado y el valor de la sumatoria será añadida al Mgc con el objeto de no alterar el PTn obtenido con la metodología de mecanismo de estabilización de precios.”.

B).- En el numeral 2.2.2 del artículo 2, en la fórmula que detalla los componentes del Precio de Paridad de Importación sin margen de abastecedora PPIIn, suprimase el término Cf n-1

C).- Elimínese el numeral 6.2 del artículo 6.

D).- Sustitúyase la Disposición General Segunda por la siguiente:

“SEGUNDA.- La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos o quien haga sus veces, calculará y publicará los precios en terminal y de venta al público a nivel de surtidor del diésel y las gasolinas extra y extra con etanol del segmento automotriz, hasta el día 11 de cada mes, precios que estarán vigentes a partir de las 00h00 del día 12 de cada mes.”.

E).- Elimínese la Disposición General Décima Sexta.

F).- Elimínese la Disposición General Décima Séptima.

G).- Elimínese la Disposición General Vigésima Segunda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se establece por esta única vez, el precio de venta al público a nivel de surtidores y/o dispensadores de diésel premium del segmento automotriz en USD 2.80/galón, mismo que se aplicará a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo hasta el 11 de diciembre de 2025. Posterior a este período se aplicará el mecanismo de estabilización de precios establecido en este Decreto Ejecutivo.



No. 126

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA.- EP Petroecuador deberá reducir progresivamente el contenido de azufre en el diésel premium hasta alcanzar, en un plazo máximo de 12 meses, las cincuenta partes por millón (equivalente a la calidad EURO IV).

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Ministerio de Energía y Minas o quien haga sus veces, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, EP Petroecuador y demás entidades competentes, la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las 00h00 del 13 de septiembre de 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 12 de septiembre de 2025.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA